



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
MINISTERIO PÚBLICO  
DESPACHO DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA  
VICE FISCALIA**

---

**BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"**

**DOCTRINA  
DEL  
MINISTERIO PÚBLICO  
(1979)**

**CARACAS  
2011**

# CONTENIDO

	Pág.
<b>PRELIMINAR</b> , por la Lic. <b>Carmen Celeste Ramírez Báez</b> , Coordinadora de la Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba” del Ministerio Público.....	I
<b>DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (1979)</b> .....	1
Indice de Descriptores .....	63
Lista de Abreviaturas .....	67

## PRELIMINAR

La **Doctrina del Ministerio Público (1979)** que se incluye en esta publicación ha sido extraída del Informe del Fiscal General de la República presentado ante el Congreso Nacional sobre su actuación en el citado año.

Ordenada y clasificada, bajo un léxico normalizado de terminología político legal para redes, por la División Información Institucional de la Biblioteca Central del Ministerio Público, constituye una fuente de información para los Fiscales del Ministerio Pública que actúan ante los Tribunales de la República, especialmente los dirigidos para la resolución de los casos del Régimen Procesal Transitorio.

La Doctrina del Ministerio Público (1979) está representada en la selección de cuarenta y cinco (45) opiniones de la institución sobre los asuntos denunciados, estudiados e investigados por el Organismo en el citado año.

Este trabajo está encomendado a la Abog. Rosa Rodríguez Noda [rosa.rodriguez@mp.gob.ve](mailto:rosa.rodriguez@mp.gob.ve), a cargo de la División Información Institucional, bajo la orientación de la Coordinadora y apoyo del TSU. Kerwuys Palacio de la misma División.

Con esta nueva entrega la colección de la **Doctrina del Ministerio Público** abarca 25 tomos que recopilan la posición doctrinal de la Institución en 30 años (1979-2008) de actuación de defensa del estado de derecho en el país.

La *Doctrina del Ministerio Público (1978-2008)* y su separata la *Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-2008)* pueden consultarse también en la página web del Ministerio Público [www.ministeriopublico.gob.ve](http://www.ministeriopublico.gob.ve) /site Información (Doctrina)/ o en la Intranet <http://Intranetmp/> /site Biblioteca/. Asimismo, se encuentra a disposición en CD el cual puede obtenerse mediante solicitud ante la Biblioteca Central del Ministerio Público.

**Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez**  
Coordinadora de la Biblioteca Central del Ministerio Público  
[Carmen.ramirez@mp.gob.ve](mailto:Carmen.ramirez@mp.gob.ve)

Caracas: Agosto 2011

**DOCTRINA DEL  
MINISTERIO  
PUBLICO  
(1979)**

**001**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-05448	FECHA:19790124
TITL	<b>Figura del avocamiento</b>	

## FRAGMENTO

“II

En mi condición de Fiscal General de la República, que por mandato constitucional tengo atribuido el velar por la buena marcha de la Administración de Justicia y de manera especial en los procesos penales, quiero manifestar a esa Honorable Corte el criterio del Ministerio Público sobre la aplicación del número 29 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en materia penal.

- A) El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, relativo a la competencia de la Corte, establece en el número 29 de la facultad de `solicitar algún expediente que curse ante otro Tribunal, y avocarse al conocimiento del asunto, cuando lo juzque pertinente´; esta atribución fue conferida a la Sala Político Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la citada ley que consagra la competencia residual de la mencionada Sala.

La Sala Político Administrativa interpretó en sentencia dictada el veintiocho de junio de 1978, que:

`Esta facultad conferida por el numeral 29 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en concordancia con el artículo 43 ejusdem debe interpretarse en el sentido de que el asunto que ha sido sometido al conocimiento de otro Tribunal, corresponda o pueda corresponder en razón de la materia, al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa...

Es preciso resaltar que en el caso concreto que resolvió la sentencia en referencia, trataba de un recurso contencioso de anulación por ilegalidad, intentado contra actos administrativos de efectos particulares, emanado del Consejo de Apelaciones y de la Comisión Electoral de la Universidad Central de Venezuela.

III

Por las consideraciones antes expuestas, el Ministerio Público, bajo mi dirección y responsabilidad, opina que sería inconveniente y perjudicial para la buena marcha de la Administración de Justicia, en materia penal, por la que tiene que velar en cumplimiento de una atribución-deber constitucional y legal (artículos 220, número 2º de la Constitución, y número 4º del artículo 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público), que la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia se avocará al conocimiento del proceso penal a que me refiero en la primera parte de este oficio. Ello significaría invasión en

las atribuciones de otro órgano del Poder Judicial (los jueces penales); menoscabaría el derecho inviolable a la defensa que establece el artículo 68 constitucional, al privar del derecho subjetivo a la tutela de Estado que tiene todo ciudadano, el cual comprende en el juicio penal el ser enjuiciado por sus jueces ordinarios, en la instancias que señala el Código de Enjuiciamiento Criminal, y hacer uso de los recaudos ordinarios y extraordinarios en él señalados; y por último, porque significaría una invasión a la competencia de la Sala Penal de la misma Corte Suprema de Justicia. En conclusión, el Ministerio Público se pronuncia porque la solicitud antes mencionada debe ser rechazada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:206
CR	art:220-2
LOCSJ	art:42-29
LOCSJ	art:42-31
LOCSJ	art:43
LOPJ	art:77-D
LOPJ	art:80
LOPJ	art:89
LOMP	art:6-4
SCSJSPA	28-6-1978

DESC	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
DESC	<b>AVOCAMIENTO</b>
DESC	<b>DERECHO DE DEFENSA</b>
DESC	<b>ILEGALIDAD</b>
DESC	<b>RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>
DESC	<b>UNIVERSIDADES</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1979, pp.39-42.

**002**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Fiscal General de la República  
Corte Suprema de Justicia  
Ministerio Público MP N° DCJ-1112

FGR  
CSJ  
FECHA:19790214

**Proclamación de diputado electo sometido a juicio penal**

### **FRAGMENTO**

“En fecha 10 de febrero de 1979, el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de Caracas remitió al Despacho a mi cargo, copia certificada del auto, dictado por ese Tribunal en la misma fecha, en el juicio militar seguido a los ciudadanos a SALOM MESA ESPINOZA, DAVID ENRIQUE NIEVES BANCHES y otros, por la presunta comisión del delito de Rebelión , mediante el cual dicho Tribunal acuerda dirigirse a esa Sala `para que conforme a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 42 y el artículo 43, ambos de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, resuelva acerca del alcance e inteligencia del citado artículo 43 de la Constitución Nacional´.

Por tratarse de un caso que atañe directamente a mis atribuciones constitucionales, considero oportuno exponer ante el Supremo Tribunal y bajo mi dirección responsabilidad:

`Consecuencia de la proclamación de un Diputado electo que está sometido a juicio penal´.

1.- La inmunidad parlamentaria y sus consecuencias:

El artículo 143 de la Constitución establece para los Senadores y Diputados, la prerrogativa de gozar de inmunidad desde la fecha de su proclamación, hasta veinte días después de concluido su mandato y no de la renuncia del mismo, y señala las consecuencias de esta prerrogativa: `no podrán ser arrestados, detenidos, confinados, ni sometidos a juicio penal, a registro personal o domiciliario, ni coartados en el ejercicio de sus funciones. La inmunidad parlamentaria se suspende para el Senador o Diputado mientras desempeñe cargo público cuyo ejercicio acarree separación de la Cámara o mientras goce de licencia por el tiempo de ésta que exceda de veinte días, siempre que proceda la convocatoria del suplente respectivo...(Art. 147 constitucional).

La inmunidad puede ser suspendida por el allanamiento del indiciado en la participación de algún delito por la Cámara respectiva o por la Comisión Delegada (arts. 144 y 145 constitucionales)...

2.- Situación que se presenta cuando el Senador o Diputado electo por voto popular es proclamado por el órgano electoral correspondiente.

Su un Senador o Diputado estuviera detenido y sometido a juicio plenario penal para el momento de su proclamación, actuaría entonces la prerrogativa funcional establecida por la Constitución con las correspondientes consecuencias...

**CONCLUSION:**

Por las razones expuestas considero:

Que las autoridades penales militares deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución, sobre la inmunidad parlamentaria de los Diputados sometidos a juicio, que resulten electos por votos populares y fueron

proclamados por el Consejo Supremo Electoral, y, en consecuencia, ordenar la paralización del juicio que se les sigue y su libertad, hasta tanto sea allanada su inmunidad por el órgano legislativo competente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:46
CR	art:117
CR	art:118
CR	art:119
CR	art:121
CR	art:133
CR	art:143
CR	art:143-prf.apt
CR	art:144
CR	art:145
CR	art:147
CR	art:179-1
CR	art:215-2
CR	art:190
CR	art:190-1
CR	art:190-2
CR	art:190-4
CR	art:190-5
CR	art:215-2
CR	art:218
CR	art:220-1
CR	art:220-2
CR	art:220-4
CR	art:220-5
LOCSJ	art:42-24
LOCSJ	art:43
CP	art:181
CEC	art:310
CEC	art:311
CJM	art:226
CJM	art:228

DESC	<b>INMUNIDAD PARLAMENTARIA</b>
DESC	<b>PODER LEGISLATIVO</b>
DESC	<b>REBELION</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1979, pp.42-46.

**003**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República  
DEST Ministro de la Defensa  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Inmunidad parlamentaria**

FGR  
MJ  
FECHA:1979

### FRAGMENTO

“...sostengo dos puntos:

1.- Ciertamente es que el Diputado SALOM MESA ESPINOZA, cuando fue enjuiciado por los Tribunales Militares, se le siguió-un poco tardíamente-, el antejuicio de mérito ante la Corte Suprema de Justicia, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 del Art. 215 de la Constitución, encontró que había motivo para su enjuiciamiento, y que, posteriormente, la Comisión Delegada del Congreso, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución, allanó su inmunidad para que se le siguiera el juicio militar; pero también es cierto que, estando todavía sub-judice ante el Tribunal Militar competente, resultó ungido nuevamente como Diputado por el voto de la soberanía popular, en las elecciones del 3 de diciembre de 1978 y mas tarde, proclamado como tal Diputado nació nuevamente a su favor la prerrogativa funcional y procesal de la inmunidad parlamentaria, con sus consecuencias, de la que ha de gozar en tanto que no sea resuelta por la respectiva Cámara Legislativa, el allanamiento de dicha inmunidad...

2.- En segundo lugar, el caso del Diputado NIEVES BANCH es de más evidente violación constitucional, ya que habiendo sido proclamada su elección como Diputado, cuando se encontraba aún en la situación sub judice, ante la Justicia Militar, y luego, por efecto de su prerrogativa funcional de la inmunidad parlamentaria, con todas sus consecuencias. De modo tal que el juicio que se le sigue a él, como el que se le sigue al Diputado Salom Mesa Espinoza, quienes gozan en la actualidad de la inmunidad parlamentaria, por imperio de la Constitución, han debido y deben ser paralizadas para que ambos procesos continúen, será menester que intervenga la respectiva Cámara Legislativa para que decida si procede o no procede el allanamiento de ellos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:143  
CR art:215-2  
CR art:218  
CR art:220-1  
LOMP art:6-1  
CJM art:55-4

DESC **ANTEJUICIO DE MERITO**  
DESC **INMUNIDAD PARLAMENTARIA**  
DESC **PODER LEGISLATIVO**  
DESC **REBELION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.46-48.

**004**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría  
DEST Fiscal del Ministerio Público  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-5347  
TITL **Renuncia del lapso para la realización de la audiencia del reo**

DC  
FMP  
FECHA:19790614

### FRAGMENTO

“...manifiesta su opinión contraria a la renuncia del lapso establecido en el artículo 225 del Código de Enjuiciamiento Criminal para la realización de la audiencia del reo, especialmente en los casos en que, conforme al artículo 320 ejusdem, procede el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de cárcel segura. Al respecto le expreso el criterio del Ministerio Público:

El lapso de tres audiencias para realizar la audiencia del reo, lo establece la ley con una doble finalidad: de una parte y principalmente, para aquél y su defensor tengan tiempo suficiente para estudiar la imputación hecha por el Representante del Ministerio Público en el escrito de cargos, o por el acusador, en su caso, en la explanación de la querella; de otra parte y en casos y circunstancias excepcionales, para que dichos Representantes del Ministerio Público tengan todavía oportunidad, en ocasiones seriamente justificadas, para modificar su escrito de cargos, lo que provocaría, de aceptarlo el Tribunal, una nueva fijación de la audiencia del reo.

Ahora bien, si el reo y su defensor consideran que han estudiado el escrito de cargos y la querella explanada y tienen lista sus defensas, bien pueden, de común acuerdo con el Representante del Ministerio Público, solicitar del Juez que apruebe la renuncia al lapso de tres días para efectuar el acto de cargos, en vista de la posibilidad legal de que el reo obtenga la libertad provisional bajo fianza”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:69  
CEC art:225  
CEC art:320

DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.50-51.

**005**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría	DC
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-6057	FECHA:19790703
TITL	<b>Actuación de los funcionarios de la Inspectoría Nacional del Tránsito Terrestre cuando actúan como órganos de policía judicial</b>	

### FRAGMENTO

“...se realizan las gestiones necesarias, a los efectos de que los Fiscales del Ministerio Público cubran las actuaciones de los funcionarios de la Inspectoría Nacional del Tránsito Terrestre, cuando actúan como órganos de policía judicial, (artículo 75 Código de Enjuiciamiento Criminal, y artículo 7° numeral 3° de la Ley de Policía Judicial). Estos órganos principales de policía judicial, en cumplimiento de sus funciones, actúan subordinados a los Tribunales de primera Instancia en lo Penal y a los Tribunales Instructores propiamente tales, y sometidos a la vigilancia de los Representantes del Ministerio Público, conforme al artículo 2° de la mencionada Ley de Policía Judicial y al aparte del inciso 3° del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:69
CEC	art:75
LPJ	art:2
LPJ	art:4
LPJ	art:7-3
LOMP	art:42

DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>
DESC	<b>TRANSITO</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1979, pp.51-52.

**006**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal del Ministerio Público  
DEST Dirección de Consultoría  
UBIC Ministerio Público MP N° DC-6389  
TITL **Delito continuado**

FMP  
DC  
FECHA:19790713

### FRAGMENTO

“(1) En cuanto al aspecto del delito continuado...cuya previsión legal está establecida en el artículo 99 del Código Penal, por tratarse de un solo hecho punible, no es posible que se instruyan varios expedientes, sino que éste debe ser uno solo. Diferente sería el caso del concurso real de delitos, previsto y sancionado en el artículo 88 del Código mencionado. Quiero significarle que para la configuración del delito continuado, es criterio del Ministerio Público, debe existir unidad de sujetos activo y pasivo, así como la misma resolución de parte del primero, en las varias violaciones de la misma disposición legal. (Doctrina del Ministerio Público, primer volumen, Publicaciones de la Fiscalía General de la República. Caracas. Venezuela, 1977, págs. 151 y siguientes).  
(2) En el supuesto caso de que se trate de un concurso real de delitos, cuyas denuncias hayan sido formuladas ante una misma Comisaría del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, por razones de índole práctica, podrían ser enviadas a un mismo tribunal para que éste proceda a la acumulación, la cual, en todo caso, ha de ser judicial, conforme a lo establecido, a tales efectos, en los artículos 63 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:88  
CP art:99  
CEC art:60  
CEC art:63  
DMP 1977, págs. 151

DESC **ACUMULACION DE ACCIONES**  
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**  
DESC **DELITOS**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **EXPEDIENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.52-53.

**007**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría	DC
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-6537	FECHA:19790719
TITL	<b>Visitas de los jueces a los retenes policiales</b>	

### FRAGMENTO

“...Los jueces de Distrito, en cuyos juzgados curse el sumario de alguna causa, y en el que se halla acordado la detención de alguna persona, también están obligados a visitar el establecimiento penal donde se encuentran éstos, acompañados de sus Secretarios, pues las disposiciones legales citadas no hacen distinción alguna entre Jueces de Primera Instancia en lo Penal y Jueces de Distrito.

También pueden acompañar al Juez, en las visitas carcelarias un Fiscal del Ministerio Público y el Defensor Público de Presos de la Circunscripción Judicial respectiva, tal como lo establece el final del artículo 404 del Código citado; y lo reiteran, con carácter obligatorio, el artículo 6º número 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los números 4º y 5º del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con los Defensores Públicos de Presos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60-1
CEC	art:72-3
CEC	art:75-H
CEC	art:374
CEC	art:403
CEC	art:404
CEC	art:408
LOMP	art:6-13
LOPJ	art:102-4
LOPJ	art:102-5
LOPJ	art:120
LOPJ	art:124-10
LOPJ	art:124-13
LOPJ	art:138

DESC	<b>DEFENSORES</b>
DESC	<b>ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>POLICIA</b>
DESC	<b>PRESOS</b>
DESC	<b>SUMARIOS</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1979, pp.53-54.

**008**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría	DC
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-6883	FECHA:19790731
TITL	<b>Los Servicios de Identificación Nacional y Extranjería son órganos de Policía Judicial</b>	

### FRAGMENTO

“...la Dirección General Sectorial de Identificación y Control de Extranjeros,...conforme a las leyes que regulan su competencia, es un órgano principal de Policía Judicial y como tal, está subordinado en el cumplimiento de las funciones que le son propias en el proceso penal, a los tribunales penales y de menores de la República y sometida a la vigilancia de los Representantes del Ministerio Público (artículos 2º de la Ley de Policía Judicial y 75 del Código de Enjuiciamiento Criminal). De tal condición de órgano principal de policía judicial, dimana igualmente, por violación de disposiciones legales o reglamentarias, una responsabilidad disciplinaria que puede usted solicitar sea exigida, al Juez de instrucción o Juez de la Causa, conforme al artículo 75-K del Código de Enjuiciamiento Criminal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPJ	art:2
LPJ	art:7-4
CEC	art:75
CEC	art:75-K

DESC	<b>EXTRANJEROS</b>
DESC	<b>IDENTIFICACION</b>
DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>
DESC	<b>RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1979, p.55.

**009**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República  
DEST Fiscal del Ministerio Público  
UBIC Ministerio Público MP N° DC-7488  
TITL **Figura del avocamiento**

FGR  
FMP  
FECHA:19790814

### **FRAGMENTO**

“...el avocamiento no procede sino entre órganos jurisdiccionales, esto es, entre Tribunales, no siendo posible que se realice de un órgano jurisdiccional a un cuerpo policial instructor. El único caso de avocamiento previsto con este nombre en nuestra legislación positiva, es al que se refieren los artículos 42, inciso 29 y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que dan competencia a la Sala Político Administrativa para `Solicitar algún expediente que curse ante otro Tribunal, y avocarse al conocimiento del asunto cuando lo juzgue pertinente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OCMP N° DCJ-02  
1977  
LOCSJ art:42-29  
LOCSJ art:43  
CEC art:71-1  
CEC art:75-D  
CEC art:75-E

DESC **AVOCAMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.56-57.

**010**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST Asesor Jurídico Nacional del Cuerpo Técnico de Policía Judicial AJNCTPJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DC-8058 FECHA:19790821  
TITL **Libertad de detenidos arbitrariamente por cuerpos policiales  
Menor de edad detenido**

### FRAGMENTO

“...Será pues en definitiva, el Juez de Primera Instancia en lo Penal, el que decidirá la inmediata libertad del agraviado o cese de la restricción que se le hubiere impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se han llenado las formalidades legales. El Fiscal del Ministerio Público no tiene la atribución de ordenar directamente la libertad de la persona que se considere detenida arbitrariamente’.

‘Sólo el Juez de Menores puede poner en libertad a un menor de 18 años, internado en un establecimiento para menores; pero el Representante del Ministerio Público aunque no le compete dar la orden de su liberación, debe vigilar por el respeto de los derechos humanos y constitucionales que lo protegen y debe vigilar la actuación de la Policía Judicial para que los respete’”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:60-1  
CP art:175  
CEC art:72  
CEC art:75  
CEC art:75-H  
CEC art:84-8  
EM art:1  
LPJ art:4-PG.UN

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DETENCION**  
DESC **MENORES**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.58-62.

**011**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría DC  
DEST Presidenta del Concejo Municipal del Distrito Pedro PCMDPMU  
María Ureña  
UBIC Ministerio Público MP N° DC-101-46 FECHA:19790919  
TITL **Certificaciones de domicilio a extranjeros indocumentados**

### FRAGMENTO

“...ningún Concejo Municipal está facultado para otorgar certificaciones de domicilio a extranjeros indocumentados, porque de acuerdo al artículo 2º del Reglamento de la citada ley de Extranjeros, es condición indispensable, para que produzca efecto la simple declaratoria que hiciere el extranjero de fijar su domicilio en el país, el que haya ingresado y permanecido legalmente en el territorio nacional. Por lo tanto, todo extranjero debe cumplir con los requisitos establecidos para su admisión por la citada Ley”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:29  
LE art:22  
RLE art:2

DESC **DOMICILIO**  
DESC **EXTRANJEROS**  
DESC **INDOCUMENTADOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.63-65.

**012**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 7 FECHA:19790201  
TITL **Consecuencias de la proclamación de un congresista electo que está sometido a juicio penal**

## FRAGMENTO

"La inmunidad parlamentaria como suele llamársele, se fundamenta en la necesidad de garantizar a los Senadores y Diputados su presencia en las sesiones de las Cámaras Legislativas impidiendo acciones penales injustificadas, una absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones y la certeza y seguridad de que no serán maliciosamente perseguidos por los particulares o por el gobierno por causa de la expresión libre de lo que consideran la verdad, y del cumplimiento de sus deberes.

Dicha prerrogativa fue establecida por la Constitución en interés de los órganos del Poder Legislativo del Estado. Se trata de una prerrogativa funcional, de índole procesal o formal, que sólo protege a los Congresistas indiciado de culpabilidad en algún delito, actuando para este caso sucesivamente los respectivos órganos del Poder Judicial y del Poder Legislativo (Art. 144 de la Constitución). La inmunidad no significa sino solamente la suspensión del enjuiciamiento mientras dure la misma".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:46
CR	art:117
CR	art:118
CR	art:119
CR	art:121
CR	art:143
CR	art:143-apt
CR	art:143-apt.prf
CR	art:144-prf.apt
CR	art:145
CR	art:147
CR	art:179-1
CR	art:190-1
CR	art:218
CR	art:220-1
CR	art:220-2
CR	art:220-4
CR	art:220-5
CEC	art:310
CEC	art:311
CJM	art:226
CJM	art:228

DESC **INMUNIDAD PARLAMENTARIA**  
DESC **PODER LEGISLATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.69-72.

**013**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 37 FECHA:19790417  
TITL **Privación ilegítima de libertad cometida por funcionarios adscritos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención del Ministerio de Relaciones Interiores**

### FRAGMENTO

“...es necesario para cualquier órgano de policía judicial, principal o auxiliar, practicar una detención preventiva (salvo los casos de flagrante delito), que se den los siguientes supuestos:

- a) Que exista una orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención.
- b) Que se haya cometido un hecho punible que merezca pena corporal.
- c) Que la detención preventiva sea tomada como medida de necesidad o urgencia.
- d) Que la detención se practique por un término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial.

En el caso que nos ocupa, no aparece evidenciado en el expediente, que para el momento en que se practicó la detención de los ciudadanos..., por funcionarios de la DISIP en la ciudad de Maracay, se hubiere cometido un hecho punible que mereciere penal corporal, pues de haberse cometido un delito militar los funcionarios mencionados han debido actuar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Justicia Militar y no consta que haya sido así, sino que por el contrario, cuando el Juez del habeas corpus solicita información a los Jueces Militares éstos le manifiestan que contra los mencionados ciudadanos no cursaba ningún proceso, de donde es necesario concluir que dicha detención fue practicada con violación del derecho constitucional individual a la libertad individual.

Por los razonamientos expuestos y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Enjuiciamiento Criminal, la Dirección de Consultoría considera que la presunta comisión del delito de privación ilegítima de libertad cometido contra los ciudadanos..., se cometió en la ciudad de Maracay, jurisdicción del Estado Aragua”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60
CEC	art:23
DP	Nº 15-art:5-3
DP	Nº 51-art:3-1
LOAC	art:24
RIDSIP	art:3-1
ROMRI	art:8-6
ROMRI	art:8-7

LPJ art:8-8  
LPJ art:10  
CJM art:100  
CJM art:172

DESC **DETENCION**  
DESC **DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION**  
DESC **HABEAS CORPUS**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.72-75.

**014**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría DC  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-73 FECHA:1979  
TITL **Proposiciones del diputado David Morales Bello en la Cámara de Diputados, que atañen al Fiscal General de la República (Secuestro del Sr. Niehous)**

### FRAGMENTO

“El secuestro del señor Niehous hace parte de un expediente que ha sustanciado el Consejo de Guerra de Caracas, el cual ha debido haber recibido el manuscrito que le fue enviado por el Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, a que se refiere el Diputado Morales Bello. ¿Podría el Fiscal General de la República obtener una copia de ese manuscrito? Aún cuando teóricamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución, el Fiscal General de la República es el Director del Ministerio Público y éste extiende su autoridad sobre todos los Fiscales del mismo...en el último párrafo aparte del artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público restringieron la acción del Fiscal General de la República sobre los Fiscales de la Jurisdicción Militar al disponer que quedan excluidos de la aplicación de dicha ley los Fiscales de la Jurisdicción Militar, dejando sólo la obligación de informar al Fiscal General de la República cuando sean requeridos por él del estado en que se encuentre todo proceso militar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:218  
LOMP art:1-ult.prf.apt  
LOMP art:6-15  
LOMP art:39-19  
CP art:463

DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **FUERO MILITAR**  
DESC **JUICIOS MILITARES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**  
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.76-77.

**015**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-101 FECHA:19790907  
TITL **El artículo 76 del Código de Enjuiciamiento Criminal no le atribuye al Fiscal del Ministerio Público la facultad de solicitar del Juez de Primera Instancia, el avocamiento**

### FRAGMENTO

“...por ser atribución del Ministerio Público el velar por la buena marcha de la administración de justicia (art. 6º ordinal 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público) podría el Fiscal del Ministerio Público cuando considere que existen graves y justificadas razones que hagan procedente el avocamiento, porque se ha cometido un delito grave cuya perpetración ha causado alarma, poner en conocimiento al Juez del hecho para que éste determine la procedencia o no del avocamiento.

Dejando a salvo la atribución que le confiere el artículo 42 ordinal 4º de la ley Orgánica del Ministerio Público al Fiscal del Ministerio Público.

2º De acuerdo a la Circular DCJ-02-77 el Fiscal del Ministerio Público para consultar al Despacho del Fiscal General de la República, en esta materia, debe exponer su criterio sobre los hechos y señalar si considera que cumplidos los supuestos del artículo 76 del Código de Enjuiciamiento Criminal (delito grave cuya perpetración haya causado alarma) se encuentra afectada la buena marcha de la administración de justicia)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:76  
LOMP art:6-4  
LOMP art:42-4  
CMP N° DCJ-02-77

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **AVOCAMIENTO**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **CONSULTAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, p.78.

**016**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 105 FECHA:19790918  
TITL **Sistema especial de vigilancia de los Fiscales del Ministerio Público en los distintos establecimientos de reclusión**

### FRAGMENTO

“Los Fiscales escogidos para llevar a cabo estas labores de vigilancia estarán relacionados con dos Direcciones del Despacho: La Dirección de Inspección y Vigilancia a la cual informarán su actividad a los efectos de la evaluación de su rendimiento como funcionarios del Ministerio Público y a la Dirección de Derechos Humanos, en virtud de que es materia de su competencia, y con objeto de que no se atente contra la unidad de acción del Ministerio Público sea esa Dirección la que coordine la actividad de los Fiscales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:220-1  
CR art:220-4  
CEC art:76  
LOMP art:6-13  
LOMP art:42-15  
LOMP art:42-16

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.79-81.

**017**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum  
Dirección de Consultoría Jurídica  
/sin destinatario/  
Ministerio Público MP N° DCJ-123

DCJ

FECHA:19791101

**Correctivo que se proponen a los Tribunales y al procedimiento en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público presentado a la Cámara de Diputados por la comisión de Política Interior el 7 de junio de 1978**

## FRAGMENTO

“II

2.- Creación de sendas fiscalías del Ministerio Público de competencia especializada y exclusiva.

III

3.- Sendas comisarías del Cuerpo Técnico de Policía Judicial que funcionen en locales adjuntos al Juzgado de Primera Instancia.

4.- El Juez de Primera Instancia, el Fiscal del Ministerio Público y la Comisaría del Cuerpo Técnico de Policía Judicial deben actuar formando un equipo de mutua colaboración.

V

Juicio Oral

VI

No habrá incidencias previas

VII

Detenido ausente y juicio en rebeldía con asistencia de un defensor público p  
privado (art. 60-5 de la Constitución)

VIII

Recurso de casación

IX

Prerrogativas Procesales, procedimiento especial para los altos funcionarios públicos, según la Constitución

X

No habrá antejuicio de mérito

XV

En estos procesos la política judicial actuará sometida al Fiscal General de la República y sus representantes del Ministerio Público.

El Cuerpo Técnico de Policía Judicial actuará en estos juicios sometidos al Ministerio Público, y actuará con la mayor diligencia y eficacia. El Ministerio Público tendrá la facultad de pedir al Juez de Primera Instancia que le imponga

las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 15-k del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60-5
LOCSJ	art:44-8
LOCSJ	art:146
LOCSJ	art:215-1
LOCSJ	art:215-2
CEC	art:15-k

DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**

DESC **LEYES**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1979, pp.82-87.

**018**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-134 FECHA:1979  
TITL **Proyecto de la Enmienda Constitucional que confiere derechos políticos a los extranjeros naturalizados debe ser modificado**

### FRAGMENTO

“He visto con gran preocupación el Proyecto de Enmienda N° 2 de la Constitución de la República, que reposa en la Cámara del Senado desde el año 1977, la cual ha sido objeto de estudios, análisis y críticas. Se señala en la Exposición de Motivos de la propuesta Enmienda Constitucional que `El primer punto de la enmienda se refiere a la equiparación, en cuanto a los derechos políticos, de los venezolanos por naturalización con los venezolanos de nacimiento y quienes a ellos se asimilan...´, para luego añadir que `Por ello la enmienda que proponemos elimina casi todas las discriminaciones y limitaciones que en el ejercicio de los derechos políticos existen entre, por una parte los venezolanos por nacimiento y a los que a ellos se equiparan y por la otra, los extranjeros naturalizados, equiparación que se logra al permitir el proyecto que los venezolanos por naturalización en determinadas condiciones de residencia, puedan ser elegidos o designados Gobernadores, Diputados, Senadores, Ministros, Procurador General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal y Contralor general de la República, diez años después de haber obtenido la naturalización´.

En relación con tales propuestas, me tomo la licencia de manifestarle mi opinión en parte contraria, por considerar que muchas de aquéllas atentan contra los más puros y elementales principios de nuestra identidad nacional, bastante maltratada hasta ahora. Nuestra historia constitucional demuestra el celo que ha inspirado al legislador en reservar los mencionados altos cargos a los venezolanos por nacimiento, lo cual constituye a mi modo de ver, un aval a la posición contraria a las enunciadas en la Enmienda Constitucional”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PEC N° 2  
1977

DESC **CONSTITUCIONES**  
DESC **DERECHOS POLITICOS**  
DESC **REFORMAS CONSTITUCIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.87-88.

**019**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin remitente/  
UBIC Ministerio Público MP N° 136 FECHA:19791128  
TITL **Facultad jurídica de la Dirección General Sectorial de Transporte y Tránsito Terrestre para crear una brigada de tránsito voluntaria**

### FRAGMENTO

“El Director de Vigilancia en su consulta plantea la posibilidad de crear una Brigada integrada por miembros voluntarios de la comunidad como funcionarios de hecho.

A la luz de estos criterios queda claro que en la forma en que ha sido planteada en la consulta, no es posible la creación de esa Brigada Voluntaria. Deberá por tanto, a juicio del Ministerio Público, la Dirección General Sectorial de Transporte y Tránsito Terrestre nombrar a los integrantes de la Brigada que voluntariamente quiere auxiliar en las labores del cuerpo de vigilancia, en la misma forma que a los otros funcionarios que desempeñan esas mismas labores, aún cuando en el caso de los voluntarios las funciones del cargo sean desempeñadas a título honorífico, esto es, sin percibir remuneración alguna.

En este caso, de incurrir el funcionario voluntario en actuaciones que acarreen responsabilidad, deberá éste responder como cualquier otro funcionario, para garantía del derecho y del interés particular”.

DESC **COMUNIDADES**  
DESC **SEGURIDAD VIAL**  
DESC **TRANSITO**  
DESC **TRANSPORTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.88-90.

**020**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin remitente/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-142 FECHA:19791207  
TITL **Necesidad de intervención del representante del Ministerio Público en los procedimientos de Suspensión Condicional del proceso y de la Pena**

### FRAGMENTO

“Cuando se presentó el primer proyecto de ley de Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena, redactado por una Comisión integrada, -si no recuerdo mal-, por los Doctores Orlando Contreras Pulido, Director de Prisiones, el Psiquiatra José Luis Vetehencourt y el Crimonólogo Dr. Elio Gómez Grillo, bajo el gobierno del doctor Rafael Caldera, siendo Ministro de Justicia el Doctor Orlando Tovar, el suscrito hizo un Memorando para el Fiscal General haciéndole graves observaciones a dicho Proyecto, especialmente en estos puntos: ausencia de intervención del Ministerio Público en esos procedimientos, inexistencia de un personal preparado técnicamente para ejercer la vigilancia del liberado (Delegados de Prueba) y el peligro de que se diera tan amplia autoridad a los Jueces sin el control necesario del Ministerio Público. Quiero dejar constancia de que tanto ese Proyecto como en el que renovó el Ministro de Justicia, doctor Armando Sánchez Bueno, presentado el 22 de octubre de 1976 al Congreso, se hace hincapié en que `la facultad de suspender condicionalmente el proceso o la pena, según sea el caso, está siempre reservada a un representante de la potestad jurisdiccional´; como por otra parte, así lo contempla la legislación de todos los países que adoptan el sistema, ya sea de la probation en los países anglosajones, del sursis en Francia, Bélgica y, en general, en el continente europeo, o de la `condena condicional´ en Latino-América...”

Pasando por alto esta circunstancia que, en parecer del infrascrito, es muy grave, pero que quizás sería inoportuno promoverla en estos momentos cuando sólo falta una discusión al Proyecto correspondiente en el Senado, dado que fue considerada de urgencia, también se podría solicitar, con la premura del caso, que se incluyan en el Proyecto sendas disposiciones que hagan obligatoria la intervención vigilante y activa del Representante del Ministerio Público en todos los procedimientos de suspensión condicional del proceso y de la pena, para que sean cumplidas rigurosamente las disposiciones de la ley; y para que la opinión favorable de dicho Representante del Ministerio Público, sea presentada al Ministro de Justicia antes de que éste dicte su Decreto o Resolución de suspender la pena”.

DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PENAS**  
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, p.91.

**021**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-143 FECHA:19791210  
TITL **Consulta formulada por el Presidente de la Comisión Investigadora de Enriquecimiento Ilícito sobre si los integrantes de la Directiva de la Línea Aeropostal Venezolana son o no funcionarios públicos**

### FRAGMENTO

“...el Ministerio Público considera que los integrantes de la Junta Directiva de la Compañía Anónima Línea Aeropostal Venezolana son funcionarios públicos a los efectos de la aplicación de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, y del Código Penal, por ser administradores de una compañía mercantil, cuya elección depende de los representantes del Ejecutivo Nacional y por ser la Línea Aeropostal Venezolana una empresa del Estado asimilable a un establecimiento público sometida por su Acta Constitutiva a la tutela del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. En lo atinente a las relaciones laborales de su personal serán regidas por la Ley del Trabajo y la del Seguro Social, a éstos y otros efectos no serán considerados funcionarios públicos de acuerdo a la Ley que autoriza la Conversión del Instituto Autónomo Línea Aeropostal Venezolana en una Compañía Anónima.

Al sustentar este criterio el Ministerio Público amplía y modifica el que expresó en fecha 19 de Febrero de 1976, en oficio dirigido al Fiscal Undécimo del Ministerio Público, en virtud de que para esa época estaba vigente el Estatuto Orgánico de la Línea Aeropostal Venezolana dictado por Decreto con fuerza de Ley N° 65 del 1° de marzo de 1958; opinión ésta que no tomó en consideración la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, por lo que el Ministerio Público considera que este nuevo criterio es más cónsono con el ordenamiento jurídico actual”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:123
CR	art:124
LCIALAVCA	art:6
LCEIFEP	art:2
LCEIFEP	art:3
CP	art:236
CP	art:236-1
ACESLAVCA	art:1
ACESLAVCA	art:2
ACESLAVCA	art:5
ACESLAVCA	art:7
ACESLAVCA	art:14
ACESLAVCA	art:15
LOAC	art:33

EOLAV

Nº 65  
1-3-1958

DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **LINEA AEROPPOSTAL VENEZOLANA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.92-96.

**022**

TDOC Memorando  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin remitente/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-83 FECHA:1979  
TITL **Interpretación del ordinal 21 del artículo 190 de la Constitución sobre Indulto**

### FRAGMENTO

“El indulto propio o pleno no está sometido a ninguna reglamentación legal; al conmutatorio está sometido a los artículos 104 y 106 del Código penal; 441 del Código de Justicia Militar, y a ley de conmutación de penas por indulto o extrañamiento del territorio nacional; y las disposiciones administrativas internas que sigue la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia. El indulto impropio que se dicta durante el proceso ha estado sometido siempre a la reglamentación legal del Código de Enjuiciamiento Criminal, que la considera como una causal de sobreseimiento, en cualquier estado de la causa, después de haberse dictado el auto de detención o de sometimiento a juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:190-21  
CP art:104  
CP art:106  
CEC art:312  
CEC art:312-2  
CEC art:315  
CEC art:320  
CJM art:441  
CJM art:447  
LCPIETN art:9  
DPGR 1971, pp.252-253

DESC **INDULTO**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.96-104.

**023**

TDOC Circular  
REMI Fiscal General de la República  
DEST Fiscal del Ministerio Público  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-03  
TITL **Término de duración de la detención preventiva en caso de delito infraganti**

FGR  
FMP  
FECHA:1979

### FRAGMENTO

“...Al Despacho a mi cargo, han llegado varias consultas formuladas por los Fiscales del Ministerio Público en el sentido de que si el Juez puede o no excederse del término de 96 horas a que se refiere el artículo 186 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en casos de delitos graves y complejos, hasta un término no mayor de ocho (8) días conforme al artículo 75-H del mencionado Código. Parece ser que en la práctica forense, esto ha traído algunas diferencias de criterio entre Jueces y Fiscales, razón por la cual me permito de seguida, exponerle el criterio que en tal sentido tiene el Ministerio Público.

Los Artículos 183, 184, 185 y 186 del Código de Enjuiciamiento Criminal establecen un procedimiento especial para las personas detenidas infraganti delito, procedimiento éste que, dadas las circunstancias en que se practica la detención, supone la necesidad de que se resuelva en un plazo de Código de Enjuiciamiento Criminal hecha en el año 1957, el plazo que se establecía en el artículo 186 del citado Código para que el Juez decidiera acerca de la ratificación de la detención por auto expreso, era no mayor de 48 horas. Sin embargo, ese plazo de 48 horas fue modificado en la mencionada reforma de 1957 extendiéndose a 96 horas, término éste que fue considerado suficiente para que el Juez decida, previa realización de las necesarias averiguaciones, si habrá de confirmar o no la detención del reo sorprendido infraganti. La exposición de motivos de la Reforma Parcial del Código de Enjuiciamiento Criminal del año 1957 señala lo siguiente:

“Atendiendo a los razonamientos anteriores, se considera conveniente establecer un término un poco más amplio que el actual, sin llegar al de 8 días, que pareció exagerado, y disponer que el Juez de Instrucción, en este caso, le dé preferencia a las diligencias sumariales sobre cualquier otra actividad del tribunal”.

Considera este Despacho que el Juez de Instrucción carece de facultad legal para ampliar el término establecido en el artículo 186 del Código de Enjuiciamiento Criminal (96 horas) y mantener al reo detenido por más de ese término”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:75-H  
CEC art:183  
CEC art:184  
CEC art:185  
CEC art:186

DESC **DETENCION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FLAGRANCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.107-108.

**024**

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

FECHA:1979

TITL **Errónea aplicación del artículo 64 del Código Penal en los delitos culposos**

### FRAGMENTO

“Al solicitar la aplicación de la atenuante establecida en el ordinal 5º del artículo 64 del Código Penal lo hizo en forma errada al considerar que el procesado al cometer el delito de Homicidio Culposo se encontraba en estado de ebriedad. Pues, no son aplicables a los hechos culposos la circunstancia de la embriaguez, ya que aún siendo casual es considerada por la Doctrina como imprudente, y coloca al agente en situación de responde de `una culpa consciente´ o `culpa de previsión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:64

CP art:375-1

CP art:379

CP art:415

CP art:417

CP art:200

CP art:453

DESC **ALCOHOLISMO**

DESC **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **HURTO**

DESC **LESIONES**

DESC **REPOSICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1979, pp.114-116.

**025**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Circular  
Fiscal General de la República  
Fiscal del Ministerio Público  
Ministerio Público MP N° SR-3-78

FGR  
FMP  
FECHA:19781129

**Se ratifica la Circular N° SR-1-77, de fecha 24 de Febrero de 1977**

## FRAGMENTO

“La Sala de Revisión del Despacho, en cumplimiento de las funciones encomendadas a ella, al revisar los diversos escritos presentados por los Fiscales del Ministerio Público en los juicios penales en que intervienen, ha observado, en algunos de ellos, vicios, tales como:

- 1) En determinados escritos de cargos no se cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley.
- 2) Se elaboran escritos en forma de `autos´ o `decretos judiciales´.
- 3) Se omite la mención de las disposiciones legales que sirven de base a pedimentos u opiniones.

1) En relación con el primer punto, en un gran número de escritos de cargos revisados, la exposición no satisface los requisitos formales establecidos en la Ley.

El artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal contiene los extremos que un escrito de cargos debe llenar, y así deberá expresar: el hecho a los hechos que se imputan a los procesados, determinando los elementos que sirvan especificarlos, según resulte de los autos y explicando la calificación jurídica que ellos merezcan a juicio del Fiscal, con cita de los correspondientes artículos del Código Penal o de cualquier otra Ley especial.

Así, el escrito de cargos debe tener una estructura formada por tres partes: una expositiva, en la que se reúnan todas las pruebas que sirvan para comprobar el cuerpo del delito y las que existan a favor o en contra del procesado; una motiva, en la cual se expresarán las razones de hecho y de derecho que justifiquen la calificación fiscal y en las que se analizarán todas las circunstancias agravantes y atenuantes de responsabilidad penal, si las hubiere; y finalmente, una contentiva de la imputación y calificación del delito, con solicitud de la pena que le corresponda conforme a la respectiva norma penal. Por ello debe hacerse, en primer lugar, un análisis de los elementos constitutivos de la figura delictiva, para luego considerar el posible sujeto activo de la misma y llegar a determinar la relación subjetiva y jurídica entre el delito y el supuesto autor; o sea, si tal delito le es imputable y si reúne las condiciones necesarias que fija el derecho para que deba responder por ese hecho y en consecuencia tenga la obligación de sufrir la pena correspondiente por estar demostrada su culpabilidad.

Es de interés señalar la importancia que tiene la adecuada calificación jurídica que le dé el Fiscal a los hechos, ya que ésta va a ser la base fundamental del proceso penal, además de que será la guía que se utilizará para determinar si es procedente o no la libertad provisional o bajo fianza de cárcel segura (artículo 320 del Código de Enjuiciamiento Criminal), como también influirá en

lo referente a la admisión del recurso de Casación de forma o de fondo (número 4º del artículo 333 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

Por otra parte, se les recuerda a los Fiscales del Ministerio Público la obligación en que se encuentran de formular cargos por los delitos previstos en el Capítulo I del Título V del Libro Segundo del Código Penal, cuando el delito principal se hubiera cometido con armas prohibidas. La falta u omisión de hacer cargos correspondientes a todos los hechos delictuosos imputados al procesado, es motivo de la reposición de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el número 6º del artículo 68 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por lo cual el Fiscal deberá tener mucho cuidado de incurrir en tal omisión, ya que, obviamente, conllevaría graves trastornos procesales del reo. Asimismo, se les estima a los Fiscales del Ministerio Público, al citar decisiones judiciales en sus escritos de cargos, mencionen las disposiciones legales en que se basan los Tribunales de hacerlo, con el fin de poder examinar con mejor fundamento sus escritos sin tener a la mano el expediente en cuestión.

2) Con respecto al segundo punto, se observa que algunos Fiscales del Ministerio Público hacen sus pedimentos o emiten opiniones ante los Tribunales que conocen de las causas en que intervienen, en forma de `autos´ o `decreto judicial´, es, igualmente, una resolución de un Tribunal o Juez.

El Fiscal del Ministerio Público actúa en los procesos penales de acción pública en representación del Estado, con carácter de `parte de buena´. Ahora bien, como `parte´ que es en esos procesos, al hacer los pedimentos o requerimientos, o emitir opiniones sobre determinado asunto, deberá hacerlo mediante `escritos´, los cuales deberán estar dirigidos al Juez que conoce del asunto, y debidamente encabezados con el nombre del Fiscal y el carácter con que procede, exponiendo en su texto el motivo por el cual actúa y sus conclusiones o solicitudes del caso, sin que esto obste para que también pueda hacerlo en `diligencias´ estampada en el expediente respectivo por ante el Tribunal que conoce de la causa, cuando ello fuera procedente.

3) En relación con el tercer punto, se observa que en algunos de los escritos revisados, no se menciona disposición legal alguna. Es recomendable que se mencionen las disposiciones legales en que se basan los pedimentos o requerimientos, u opiniones o informes que presenten los Fiscales en las causas en que intervienen, para que no existan dudas con respecto a la legalidad de la actuación y al contenido de cada uno de ellos.

Por otra parte, con respecto a las copias de los escritos relacionados con informaciones de nudo hecho, ratifícale el contenido de la circular N° DH-1-8-76 del 8 de diciembre de 1976, en sus consideraciones finales, en el sentido de que dichos escritos deberán ser enviados a la Dirección de Derechos Humanos.

El objetivo fundamental que se persigue con las observaciones analizadas en la presente circular, es la de corregir los vicios antes señalados y lograr que con sus actuaciones se enaltezca al Ministerio Público, representado por ustedes en cada una de ellas.

Los vicios aquí señalados deberán ser corregidos en los referidos escritos, con el fin de evitar repetidas observaciones o reparos por parte del Despacho.

Por otra parte, con la misma finalidad y para unificar la redacción de los mismos, se les anexa copia de un escrito de cargos formulado por uno de los Representantes del Ministerio Público que, a juicio del Despacho, llena todos

los requisitos legales exigidos en el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal y que podría tomarse como guía para que exista uniformidad en los referidos escritos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP	Nº SR-1-77 24-2-1977
CMP	Nº DH-1-8-76 8-12-1976
CEC	art:68-6
CEC	art:218
CEC	art:320
CEC	art:333-4

DESC	<b>CARGOS FISCALES</b>
DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1979, pp.116-119.

**026**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA FECHA:19790129  
TITL **Juicio de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad, de los artículos 23 al 25 de la Ordenanza de Zonificación del sector Sabana Grande, intentado por el ciudadano Abelardo Lilue**

### FRAGMENTO

“El Poder Municipal no puede condicionar el ejercicio del derecho de propiedad consagrado en la Constitución y en la Ley, al cumplimiento de un requisito que no depende de la voluntad del propietario, sin previa indemnización”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:99  
CR art:101  
CR art:117  
CC art:545  
CC art:547  
LOMP art:40  
OZSSG art:2  
OZSSG art:23  
OZSSG art:24  
OZSSG art:25  
OAUCGDF art:95  
LECUPS art:36  
SCSJSPA 10-08-1977

DESC **DERECHO MUNICIPAL**  
DESC **MUNICIPIOS**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**  
DESC **PROPIEDAD**  
DESC **ZONIFICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.131-137.

**027**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-0974 FECHA:19790207  
TITL **Demanda de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de las disposiciones contenidas en el encabezamiento y ordinal 7º del artículo 4º; en el ordinal 1º del artículo 9º y en el último aparte del artículo 27 del Reglamento sobre el Retiro y Pago de Prestaciones Sociales a los Funcionarios Públicos de Carrera, dictado mediante el Decreto N° 1.652 publicado en la Gaceta Oficial N° 31.021 de fecha 13 de julio de 1976**

### FRAGMENTO

“En el presente caso el Decreto Reglamentario vino a restringir un beneficio que concedió el legislador, cuya intención fue la de beneficiar al máximo al funcionario público de carrera, tal como aparece del contexto general de la Ley de Carrera Administrativa, en el cual incluso remite a disposiciones legales más favorables en el caso de las prestaciones sociales, al disponer en el artículo 25, primer aparte, que: “Los funcionarios de carrera tendrán derecho a percibir como indemnización al renunciar, o ser retirados de sus cargos conforme a lo previsto en el artículo 53 de esta Ley, las prestaciones sociales de antigüedad y auxilio de cesantía que contempla la Ley del Trabajo, a los que puedan corresponderles según la Ley Especial si esta última les fuera más favorable”.

Las disposiciones del Decreto Reglamentario, por tanto, no sólo establecen limitaciones que propan las disposiciones legales, sino que además estas aparecen contrarias al propósito del legislador”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:190-10
RRPPSFPC	art:1
RRPPSFPC	art:4
RRPPSFPC	art:4-7
RRPPSFPC	art:9
RRPPSFPC	art:9-1
RRPPSFPC	art:27
RRPPSFPC	art:27-ULT.
LCA	art:25-P.APT
LCA	art:26
LCA	art:51
LCA	art:53
SCPCA	27-04-1978
SCSJSPA	29-06-1978

DESC **CARRERA ADMINISTRATIVA**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **ILEGALIDAD**  
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**  
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.138-142.

**028**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SCA	FECHA:19790315
TITL	<b>Juicio de nulidad de la Resolución N° 49 de fecha 20 de febrero de 1978, dictada por el Ministerio de Energía y Minas, intentado por el Instituto Autónomo `Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana´ (CORPOZULIA)</b>	

### FRAGMENTO

“El lapso para interponer un recurso jerárquico, contra un acto administrativo de efectos particulares, debe computarse desde la notificación al interesado o en su defecto desde la publicación del acto administrativo, tomando en cuenta, si fuere el caso, el término de la distancia”.

“La situación fiscal de la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana´ (CORPOZULIA), viene determinada por las previsiones contenidas en el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública, en concordancia con el artículo 10 de la Ley que crea dicha Corporación”.

“El recurso de reconsideración, no procede contra la decisión recaída sobre un recurso jerárquico”.

“El recurso contencioso de anulación interpuesto por la Corporación de Desarrollo Zuliana (CORPOZULIA) contra la Resolución N° 94 de fecha 20 de febrero de 1978 debe ser declarado con lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:68
CPC	art:117
CPC	art:431
CPC	art:177
RMEM	N° 94
RMEM	N° 49
	20-2-1978
RMEM	N° 291
RMEM	N° 219
LOHPN	art:70
LOHPN	art:71
LOHPN	art:74
LMI	art:191
LMI	art:192
RLMI	art:21
LCCO	art:10
RPLC	art:7
LOCSJ	art:121
PLPA	art:33
PLPA	art:34
PLPA	art:35

DESC **CORPORACION DE DESARROLLO DE LA REGION ZULIANA**  
DESC **IMPUESTOS**  
DESC **MINAS**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**  
DESC **RECURSO JERARQUICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.142-151.

**029**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SCA	FECHA:19790709
TITL	<b>Juicio de nulidad contra la Resolución N° 2.465 de fecha 12 de febrero de 1979, del Ministerio de Hacienda incoado por Carlos Julio Mogollón, Cipriano Andrade y otros en su condición de socios y directivos de la Caja de Ahorros del Personal Civil del Ministerio de la Defensa (CAPCIMIDE).</b>	

### FRAGMENTO

“Fue voluntad expresa del legislador, cuando sancionó la Ley Orgánica de la Administración Central, en diciembre de 1976, separar la competencia de las Cajas de Ahorros, Fondos de Empleados y similares de lo no concerniente a las cooperativas en general, y por eso al distribuir tal competencia entre los Ministerios de Hacienda y Fomento, dispuso que correspondería al primero de los mencionados ministerios la actividad concerniente al régimen de registro, inspección y vigilancia de aquellas. Además, el Ministerio de Hacienda es competente para intervenir y ordenar la liquidación de las Cajas de Ahorros. Sería absurdo concluir, que tiene atribuciones para lo concerniente al registro, inspección y vigilancia de ellas, pero no para tomar las medidas necesarias para su normal desenvolvimiento o para establecer las sanciones pertinentes.

El Ministerio Público opina que la Resolución N° 2.465 de fecha 12-2-79 del Ministerio de Hacienda es ilegal y contradictoria, y por lo tanto la demanda de su nulidad debe ser declarada con lugar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:46
CR	art:72
CR	art:117
RMH	N° 2.465 12-2-1979
LOAC	art:1
LOAC	art:26
LOAC	art:26-19
LGAC	art:69
LGAC	art:100
LGAC	art:111
LGAC	art:112

DESC	<b>CAJAS DE AHORROS</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1979, pp.151-157.

**030**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo

Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-6153

FGR

CPCA

FECHA:19790709

**Juicio de nulidad del artículo 6° de las pautas reglamentarias sobre el escalafón del personal docente y de investigación de las universidades nacionales, dictada por el Consejo Nacional de Universidades el 13 de noviembre de 1977, intentado por el ciudadano Rector de la Universidad Central de Venezuela**

### FRAGMENTO

“De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Universidades, las Universidades Nacionales son personas jurídicas, es decir pueden ser en partes de juicio; y que de conformidad con el artículo 37 ejusdem, el Rector es el representante legal de la Universidad y el órgano de comunicación de ésta con todas las autoridades de la República; y por lo tanto, el Rector de la Universidad Central de Venezuela tiene la capacidad procesal para comparecer por la persona jurídica de la cual es órgano

La Ley de Universidades no le da competencia al Consejo Nacional de Universidades para que, por medio de cualquier tipo de actos (generales o individuales), incida sobre la materia referente a la remuneración del personal docente. El principio está consagrado en el artículo 9° de la Ley de Universidades, en el sentido que éstas tienen `autonomía financiera y económica´ para organizar y administrar su patrimonio, dentro de las previsiones de la Ley. Estas limitaciones son (artículo 20, ordinal 8°); presentar al Consejo Nacional de Universidades un presupuesto programa en la forma que prevé dicha norma; y que cada Consejo Universitario aprueba su presupuesto de Rentas y Gastos y su ejecución queda sujeta al Control del Consejo Nacional de Universidades.

De tal manera, pues, todo lo que no límite a la Ley de Universidades, de manera expresa, al principio de `autonomía económica y financiera´, no puede limitarlo una autoridad administrativa.

Al no cumplir el acto del Consejo Nacional de Universidades con los límites que le señala la Ley, ha incurrido, nuevamente, en vicio de incompetencia, por carecer de poderes para dictar tales actos, así como ha incurrido en un vicio relativo al objeto del acto, ya que el fin público que debe perseguir, que es la dirección de ciertas actividades de las Universidades, expresamente previstas en la Ley, no puede el objeto propio del acto impugnado, sino un objeto no previsto ni señalado en la Ley.

### CONCLUSION

Por tales razones, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad opina, que el presente recurso debe ser declarado con lugar, lo cual así solicita de esa Corte, para el caso de que ella se considere competente para conocer del mismo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:117
CR	art:206
CR	art:215
CR	art:215-3
CR	art:215-4
CR	art:215-6
LU	art:9
LU	art:9-1-P.PRF
LU	art:12
LU	art:37
LU	art:18
LU	art:20-1
LU	art:20-3
LU	art:20-4
LU	art:20-6
LU	art:20-8
LU	art:20-9
LU	art:20-10
LU	art:20-11
LU	art:20-12
LU	art:20-13
LU	art:20-14
LU	art:20-15
LU	art:20-16
LU	art:20-17
LU	art:20-19
LU	art:26-4
LU	art:26-5
LU	art:26-18
LU	art:26-21
LU	art:29
LU	art:103
LU	art:107
LU	art:161
LU	art:185
LU	art:187
LU	art:188
LU	art:26-18
LOCSJ	art:29
LOCSJ	art:185-3
LOCSJ	art:42-1
LOCSJ	art:42-9
LOCSJ	art:42-10
LOCSJ	art:42-11
LOCSJ	art:42-12
LOCSJ	art:43
LOCSJ	art:112
LOCSJ	art:116

LOCSJ	art:121
LOCSJ	art:181-P.APT
LOCSJ	art:134
SCPCA	20-12-1977
SCPCA	12-07-1978
LOS	art:176
LOHPN	art:75
LOCF	art:27
CPC	art:100
LJCAE	art:28
CPCI	art:100
PREPDIUN	art:4
PREPDIUN	art:6
LEJCA	art:28

DESC	<b>AUTONOMIA</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PROFESORES UNIVERSITARIOS</b>
DESC	<b>UNIVERSIDADES</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1979, pp.158-195.

**031**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Fiscal General de la República  
Corte Suprema de Justicia  
Ministerio Público MP N° DCJ-5CA-6601

FGR  
CSJ  
FECHA:19790720

**Nulidad de la Resolución N° 400 de fecha 14 de junio de 1978, emanado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, intentado por la C.A Seguros Avila**

### FRAGMENTO

“El acto administrativo y, por ende, la Resolución Administrativa, debe constar por escrito, estar fechado, numerado, firmado por el titular del órgano del cual emanan y llevar estampado el sello de la dependencia respectiva, a los fines de su validez y eficacia. Tales formalidades constituyen un requisito esencial del acto administrativo y cobran mayor importancia en aquellos actos que como el que se examina comportan una sanción para el administrado.

IV

### CONCLUSION

De lo expuesto se puede concluir:

1. Que las formalidades del acto administrativo tiene soporte legal, doctrinario y jurisprudencial en nuestro régimen, y que el mismo se refiere no solamente a las actuaciones, formalismos o requisitos que preceden a la concreción de la voluntad administrativa, sino también, al modo como se exterioriza, manifiesta o declara dicha voluntad.
2. Que la falta de la forma prescrita debe ser considerada como vicio del acto administrativo, que invalidará a este absolutamente si el acto se emitió con prescindencia total de la misma, o lo viciará de nulidad relativa, si habiéndose observado las formas, su producción o cumplimiento es irregular.
3. Que en virtud de normas legales expresas y como resultado del juego de principios inmanentes de lógica jurídica, el acto administrativo y, por ende, la Resolución Administrativa, debe constar por escrito, estar fechado, numerado, firmado por el titular del órgano del cual emanan y llevar estampado el sello de la dependencia respectiva, a los fines de su validez y eficacia.
4. Que tales formalidades constituyan un requisito esencial del acto administrativo y cobran mayor importancia en aquellos actos, que como el que se examina comportan una sanción para el administrado.
5. Que en tal virtud, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad considera que la decisión a que hace referencia el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en su nota particular del 14-6-78, aún cuando tiene la apariencia de un acto administrativo y cuenta con los requisitos necesarios para su exteriorización, carece de validez y eficiencia por cuanto la misma como manifestación de voluntad destinada a producir determinados efectos jurídicos, no llegó a declararse o concretarse en definitiva, porque no fueron cumplidos los requisitos de forma necesarios para

ello. Dicha Resolución tanto en el ejemplar que se envió al interesado como en el expediente administrativo respectivo (folios 2 al 5), no está suscrito por el titular del Ministerio, ni enumerada, y carece de sello correspondiente así como de la fecha de su emisión, ya que la que aparece al pie de la página es sólo la de la elaboración del texto, como es usual en la práctica administrativa.

Si la Ley exige formas especiales para la emanación del acto administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a cumplirlas para rodear el auto de todas las garantías necesarias que le permitirán producir efectos jurídicos, de manera que al contravenirse tales exigencias el acto estará viciado y será posible de anulación.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa debe declarar con lugar el presente recurso y así me permito solicitarlo de ese Alto Tribunal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:205
LOMP	art:40
RMARNR	Nº 400 14-6-1978
RDFMEN	art:3-6
LS	art:1
LFSA	art:7
LFSA	art:34
RLFSA	art:64

DESC	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>SEGUROS</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1979, pp.200-207.

**032**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-10790 FECHA:19790926  
TITL **Juicio de nulidad del acuerdo dictado por el Congreso el 14 de junio de 1979, por el cual se designan 5 Magistrados y 15 Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, demandada por inconstitucionalidad e ilegalidad intentada por el ciudadano doctor abogado Luis Daniel Ortiz**

### FRAGMENTO

“La Corte Suprema de Justicia es competente para declarar la nulidad tanto de las leyes como de otros actos emanados de los cuerpos legislativos que coliden con la constitución, bien sean estos actos de efectos generales, o bien de efectos particulares, por disposición de la propia constitución; aun cuando en el artículo de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (art. 42 ord. 1º) se encuentre restringida la competencia constitucional mencionada.

...6.1.-De lo anteriormente transcrito, no se desprende cual es el derecho o interés subjetivo del actor. En el presente caso ni siquiera parece existir el simple interés calificado que exige el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En el supuesto negado de que el acto se considera administrativo y de efectos particulares el actor ha debido tener y comprobar, al menos invocar, un interés legítimo, personal y directo.

6.2.-Por no ser el abogado Luis Daniel Ortiz integrante de las listas de Suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ni haber comprobado ni siquiera alegado ninguna otra circunstancia que lo vincule al problema debatido, es lógico considerar que no está legitimado para actuar...

#### 8. CONCLUSION

En virtud de los criterios expuestos, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad, opina que el presente recurso debe ser declarado sin lugar, por razones de forma, pronunciamiento que solicita de ese Alto Tribunal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:117  
CR art:214  
CR art:215-1  
CR art:215-2  
CR art:215-3  
CR art:215-4  
CR art:215-5  
CR art:215-6  
LOCSJ art:16  
LOCSJ art:18  
LOCSJ art:42-1  
LOCSJ art:112

LOCSJ art:135  
ACR 14-6-1979  
LOCSJ art:38  
CPC art:7  
LOMP art:39

DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
DESC **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.207-214.

**033**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DC-SCA-10789 FECHA:19790926  
TITL **Demanda de nulidad por inconstitucionalidad del Acuerdo dictado por el Congreso de la República el 14 de junio de 1979, relativo a la renovación de la tercera parte de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia y a la designación de 15 suplentes**

### FRAGMENTO

“...la renovación de los suplentes no fue en una tercera parte sino de más de la mitad de ellos. Como dispone el artículo 214 de la Constitución, en esa oportunidad el Congreso de la República debió designar únicamente los cinco suplentes que correspondían a los cinco Magistrados Principales que según el Acuerdo del Congreso debían ser renovados.

El artículo 215, ordinal 3º, de la Constitución atribuye a ese Supremo Tribunal de la República la facultad de declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que coliden con la Constitución.

En tal virtud, en nombre del Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad, solicito de esa Recta Corte Suprema de Justicia, que declare la nulidad parcial del Acuerdo dictado por el Congreso de la República...en cuanto se refiere a la designación de aquellos suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que no hubieren cumplido los nueve años de su mandato”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:117  
CR art:214  
CR art:215-3  
ACR 14-6-1979  
LOMP art:39-4  
LOCSJ art:16  
LOCSJ art:18  
LOCSJ art:38  
LOCSJ art:135  
CC art:4

DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
DESC **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.214-218.

**034**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-12427	FECHA:19791023
TITL	<b>Juicio de nulidad del acto del Consejo Supremo Electoral de fecha 15 de febrero de 1977, que negó la adjudicación de Diputados adicionales a los partidos minoritarios, con un residuo superior a las cinco décimas (0,5); intentado por los ciudadanos Gustavo Machado; Jesús Faría y Radamés Larrazabal, actuando en representación del Partido Comunista de Venezuela</b>	

### FRAGMENTO

“Estima este Despacho, que en las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley orgánica del Sufragio, no hay violación alguna al principio de la representación proporcional de las minorías, consagrado en el artículo 113 de la Constitución. Basta que la composición de los cuerpos deliberantes reflejen adecuadamente el conjunto de opiniones y tendencias políticas existentes en el país, sin que se requiera una representación matemática exacta”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:113
CR	art:148
CR	art:151
LOMP	art:40
LOS	art:3
LOS	art:15

DESC	<b>CONGRESO DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>CONSEJO SUPREMO ELECTORAL</b>
DESC	<b>MINORIAS</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PODER LEGISLATIVO</b>
DESC	<b>PARTIDOS POLITICOS</b>
DESC	<b>SUFRAGIO</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1979, pp.219-222.

**035**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministro de Relaciones Interiores MRI  
UBIC Ministerio Público MP N° DH-1-15843 FECHA:19791210  
TITL **Local partidario de los apristas residenciados en el país**

### FRAGMENTO

“Con profunda extrañeza ha visto el Ministerio Público los comentarios aparecidos en la prensa local sobre la inauguración de la ‘Casa del Pueblo’, local partidario de los apristas residentes en el país’. (El Universal, viernes 30 de noviembre de 1979, Cuerpo 2, página 25)...por cuanto tal hecho significa una flagrante violación de las normas de la vigente Ley Sobre Actividades de los Extranjeros en el Territorio de Venezuela, de 29 de junio de 1942.

En efecto, el Artículo 2º de dicha Ley establece:

‘Los extranjeros no tienen derechos políticos en Venezuela, ni pueden ejercer en el territorio nacional ningún derecho político que le confieran las leyes de sus respectivos países’”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LAETN art:2  
LAETN art:3  
LAETN art:4  
LAETN art:12  
LAETN art:14  
LAETN art:17

DESC **DERECHOS POLITICOS**  
DESC **EXTRANJEROS**  
DESC **PARTIDOS POLITICOS**  
DESC **PERU**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.238-239.

**036**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Circular  
Fiscal General de la República  
Fiscales del Ministerio Público  
Ministerio Público MP N° FM-7-09

FGR  
FMP  
FECHA:19790416

**Intervención de los Fiscales del Ministerio Público en los juicios de divorcio, especialmente en lo que respecta a revisar exhaustivamente el procedimiento de citación y en la evacuación de las pruebas para esclarecer los hechos alegados en las mismas**

### FRAGMENTO

“Ante esta Dirección ocurren constantemente, personas interesadas en conocer la posible existencia de demanda de divorcio intentada en su contra, motivo por el cual, fue puesto en práctica el sistema de las listas de las demandas de divorcio admitidas mensualmente en los Tribunales competentes de la República, que viene funcionando desde hace varios años y del cual tiene conocimiento.

Ahora bien, diariamente usted es notificado para intervenir en varios juicios de divorcio, muchos de los cuales, ambas partes están debidamente representadas y su intervención como representante del Ministerio Público se limita, a permanecer vigilante en el cumplimiento de los lapsos procesales, incidencias y medidas que surjan en el procedimiento. Situación diferente se presenta, cuando la parte demandada es citada mediante el procedimiento de carteles, en cuyo caso el defensor ad-litem, poca es la diligencia que manifiesta en representación de los derechos e intereses del demandado. Es aquí donde su intervención, debe ser más solícita y activa, a objeto de garantizar a la parte menos favorecida, de quien se presume desconoce la existencia de la demanda que se le ha intentado, un normal desarrollo del proceso y en definitiva permitir al sentenciador, tener a su vista los elementos necesarios para una decisión acorde. No solo con lo alegado y probado por la parte actora, sino también con aquellos que como parte de buena fe, deba aportar el representante del Ministerio Público...”.

DESC **CITACION**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.470-471.

**037**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Circular  
Fiscal General de la República  
Fiscal del Ministerio Público  
Ministerio Público MP N° FM-7-2-79

FGR  
FMP  
FECHA:19790206

**Copia de circular que se le envió al Fiscal del Ministerio Público para actuar en materia de Familia del Estado Zulia, en relación a la intervención en la evacuación de pruebas en los juicios de divorcio**

### FRAGMENTO

“...Las atribuciones que tiene usted como Fiscal del Ministerio Público para actuar en materia de familia, son también de la competencia de los Fiscales del Ministerio Público en las circunscripciones judiciales, donde no existe el representante especial en estos asuntos, por lo cual, nada obsta, que tanto usted como ellos, intervengan en la evacuación de pruebas promovidas en juicios de divorcio intentados en otra jurisdicción, siempre y cuando se les haga de su conocimiento anticipadamente y en aquellos juicios que ameriten esta intervención, pues por las múltiples ocupaciones que tienen ustedes, no les permiten asistir a las evacuaciones de pruebas promovidas en todos los juicios de divorcio en que sean notificados, sumándose aquellas que requieran su actuación, como en el caso consultado, Por otra parte le comunico, que cuando tenga que solicitar la intervención de un Fiscal del Ministerio Público que no sea de su jurisdicción, debe hacerlo del conocimiento de esta Dirección, a fin de que determine lo conducente...”.

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **FAMILIA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.471-472.

**038**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Consejo de la Judicatura	CJ
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-7-12377	FECHA:19791022
TITL	<b>Obligatoriedad para el juez de tomar personalmente juramento a los testigos</b>	

### FRAGMENTO

“El Ministerio Público...ha tenido conocimiento, de que la disposición legal prevista en el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, que contempla la obligatoriedad para el juez de tomar juramento a los testigos, esta siendo ignorada por muchos Jueces particularmente los de Parroquia y Departamento de esta Circunscripción Judicial, los cuales son comisionados con preferencia, para evacuar pruebas testimoniales...

En virtud de lo expuesto, sugiero a ustedes la conveniencia, de dirigir una comunicación a los distintos jueces del país que presencian actos de declaración de testigos, para que den cumplimiento estricto y personal, a la referida norma”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:350

DESC	<b>DECLARACION</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>JURAMENTOS</b>
DESC	<b>PRUEBA</b>
DESC	<b>TESTIGOS</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1979, p.473.

**039**

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Procuradores de Menores	PM
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:1979
TITL	<b>Funciones de los Procuradores de Menores</b>	

### FRAGMENTO

“Con el objeto de lograr un mejor desempeño en sus funciones y a los fines de establecer una delimitación en las atribuciones que como Procurador de menores le corresponde y las propias de las Oficinas de Asistencia Jurídica, adscritas al Instituto Nacional del Menor, cumpla con señalarle el marco específico de sus funciones, de acuerdo a las distintas leyes que rigen la materia.

PRIMERO: JURISDICCION ORDINARIA CIVIL...  
SEGUNDO: JURISDICCION ORDINARIA PENAL...  
TERCERO: MATERIA CIVIL ESPECIAL...  
CUARTO: MATERIA CORRECCIONAL...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:48
EM	art:142-7

DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>MENORES</b>
DESC	<b>PROCURADORES DE MENORES</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1979, pp.476-480.

**040**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Circular  
Fiscal General de la República  
Procuradores de Menores  
Ministerio Público MP N° FM-7-08-79

FGR  
PGR  
FECHA:19790420

**Obligación de los funcionarios de Policía Judicial de notificar al Ministerio Público, la oportunidad en que tomarán las declaraciones informativas a los sindicatos (art. 3 Policía Judicial) que tratándose de Menores de 18 años, es el Procurador de Menores, quien debe ser notificado**

### FRAGMENTO

“En Circular N° FM-7-025, de fecha 22 de septiembre de 1975, el Director de Familia y Menores de este Despacho, le transcribió, la comunicación que el Fiscal General de la República, Encargado, remitió a la Presidencia del Consejo Venezolano del Niño, relacionada con la obligación en que están los funcionarios competentes de Policía Judicial de notificar al Ministerio Público, la oportunidad en que tomarán las declaraciones informativas a los sindicatos (art. 3 de Ley de Policía Judicial), que tratándose de menores de 18 años, es el Procurador de menores, en su carácter de representante del Ministerio Público de Menores, quien debe ser el notificado. Igualmente se destacaba, el deber en que están los Procuradores de menores, de asistir a los menores en sus declaraciones informativas, garantizando con su presencia la seriedad del acto y orientando la labor investigativa, de vigilar, porque no sean menoscabados los derechos que el Estatuto de Menores y demás leyes especiales, garantizan a los menores que infrinjan disposiciones legales.

Por una distribución del trabajo de los Procuradores de Menores, hecha por la Consultoría Jurídica del Consejo Venezolano del Niño, las Procuradoras 1ª, 4ª y 6ª de menores de esta Circunscripción Judicial, esta última denominada actualmente Procuradora 5ª, se les asignó la asistencia a los menores en las declaraciones informativas ante las Comisarías del Cuerpo Técnico de Policía Judicial; pero ha sido solamente la Procuradora 5ª, la que ha venido cumpliendo con esta labor, siendo físicamente imposible asistir diariamente, a todos los actos en que es requerida por los funcionarios de las diversas dependencias del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, actuando con más frecuencia en la División de Menores de dicho Cuerpo Policial.

Ante esta situación, y mientras la Dirección de Familia de Menores estudia la mejor manera de distribuir el trabajo entre el escaso número de Procuradores de Menores, con competencia en esta circunscripción judicial, he considerado conveniente, tomar las previsiones que a continuación le señalo.

PRIMERO: Sin excepción alguna, todo Procurador de Menores está en la obligación de asistir a los menores en las declaraciones que éstos tengan que rendir ante los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, cuando sean notificados por los mismos.

SEGUNDO: He dado instrucciones al Coordinador de los Fiscales del Ministerio Público para actuar en el Sumario, a fin de que los instruya, en el sentido de que también asistan a los menores de 18 años, en sus

declaraciones informativas ante las diversas dependencias del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y a su vez lo notifiquen a usted, cuando observan irregularidades cometidas por funcionarios públicos, en perjuicio de menores; en cuyos casos, deberá proceder a ejercer las acciones que estime pertinentes. Estas actuaciones de los Fiscales del Ministerio Público para actuar en el Sumario, contribuirán a fortalecer las atribuciones que competen a los Procuradores de Menores, pero que por su escaso número y por otras múltiples facultades que desempeñan, impiden el cabal cumplimiento de las mismas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPJ art:3

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **DECLARACION**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**  
DESC **PROCURADORES DE MENORES**  
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.481-482.

**041**

TDOC Circular  
REMI Fiscal General de la República  
DEST Procuradores de Menores  
UBIC Ministerio Público MP N° FM-6-027  
TITL **Se solicita información sobre las condiciones y funcionamiento de todas las Instituciones para Menores que se encuentran en su jurisdicción**

FGR  
PM  
FECHA:19791207

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con el siguiente objeto:

La Dirección de Familia y Menores recibe constantemente comunicaciones en las cuales se nos hace saber la gravísima situación que confrontan algunas Instituciones destinadas a la reeducación de menores.

Interesado como está el Ministerio Público, en lograr una pronta y positiva solución a este delicado problema, le estimo enviar detallado informe acerca de las condiciones y funcionamiento de todas las Instituciones para menores que se encuentran en su jurisdicción, las mismas de refieren a Casas de Observación, Albergues e Internados, tanto de índole oficial como privadas”.

DESC **CASAS DE OBSERVACION DE MENORES**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**  
DESC **MENORES**  
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, p.482.

**042**

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscales del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:1979
TITL	<b>Información de nudo hecho cuando el agraviado es menor de 18 años</b>	

### FRAGMENTO

“Ha venido observando esta Dirección, que en los delitos previstos en el Capítulo I del Título VIII del Libro II del Código Penal, y a los fines señalados en el Artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal, algunos representantes del Ministerio Público solicitan del Juez competente, que reciba e instruya la información de nudo hecho, en los casos en los cuales el presunto indiciado se desempeñe como funcionario público, o bien, remiten las actuaciones al Procurador de Menores, de acuerdo a ésta última disposición legal, cuando la parte agraviada es menor de 18 años.

Esta actuación del representante del Ministerio Público no se ajusta a lo previsto en el ordinal 3º del Artículo 380 del Código Penal, según el cual deberá procederse de oficio si el hecho se hubiere cometido con abuso de funciones públicas, siendo por lo tanto improcedente. La aplicación del procedimiento especial establecido en el artículo 374 y siguiente del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En virtud de lo expuesto, se le estima tomar debida nota de las observaciones señaladas, a fin de evitar situaciones análogas a la descrita, las cuales redundan en perjuicio de la celeridad procesal que debe existir en todo procedimiento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:380-3
CEC	art:374

DESC	<b>ABUSO DE FUNCIONES</b>
DESC	<b>MENORES</b>
DESC	<b>NUDO HECHO</b>
DESC	<b>PROTECCION DE MENORES</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1979, p.483.

**043**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Consejo de la Judicatura CJ  
UBIC Ministerio Público MP N° FM-7-5593 FECHA:19790626  
TITL **Los Jueces de primera Instancia en lo Penal deben remitir a los Procuradores de Menores los expedientes por delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias, en perjuicio de Menores y cuyos cargos deben ser formulados por dichos funcionarios**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien a dirigirme a ustedes con el siguiente objeto:

La Ley del Instituto Nacional del menor, promulgada el 28 de Agosto de 1978, ratificó a los Procuradores de menores, representantes del Ministerio Público de Menores, su condición de funcionarios de este Ministerio, estableciendo su designación por parte del Fiscal General de la República y concediéndoles los mismos beneficios que a los Fiscales del Ministerio Público les otorga la Ley Orgánica que los rige.

En virtud de los actos expuestos, solicito de ustedes su valiosa colaboración, en el sentido de que se sirvan instruir a los Jueces de Primera Instancia en lo Penal, para que remitan a los Procuradores de menores, los expedientes por delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias, en perjuicio de menores y cuyos cargos deben ser formulados por dichos funcionarios, significándole además, que no deben aplicárseles a éstas, ninguna de las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal concerniente a los acusadores...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:42-22

DESC **DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES**  
DESC **EXPEDIENTE**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUECES**  
DESC **MENORES**  
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.483-484.

**044**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Fiscal General de la República  
Presidente de la República  
Ministerio Público MP

FGR  
PR  
FECHA:1979

**Se solicita la creación de 4 instituciones destinadas a la intervención de menores con graves trastornos de conducta**

### FRAGMENTO

“Una de las mayores preocupaciones de mis antecesores en el Despacho del Ministerio Público, ha sido la de conocer la verdadera magnitud de los problemas de familia y menores, la cual dedica su actividad a todo lo relacionado con esa problemática, y tiene como meta fundamental, el logro de la estricta aplicación de las leyes que garantizan la protección integral del menor y de la familia.

La detención de menores en establecimientos ordinarios de reclusión, por falta de cupo en las instituciones apropiadas dependientes del Instituto Nacional de Protección al Menor, ha sido una de las permanentes inquietudes de dicha Dirección.

Es de todo conocido, que por falta de cupo en las instituciones apropiadas, en muchas ocasiones menores infractores tienen que ser dejados en libertad así mismo reclusos en sitios no consonos a su edad. Hasta los Jueces de Menores se ven precisados, una vez dictada la medida correccional, a enviar menores a los Internados Judiciales exclusivamente para reclusión de adultos. Un caso específico es el de la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal de El Paraíso, comúnmente conocido como la Planta donde permanecen detenidos menores de 18 años, a la orden de los Jueces de Menores, con violación de normas expresas que sobre la materia establece el Estatuto de Menores.

La situación expuesta acontece a nivel nacional, con el agravante de que además del escaso número de instituciones adecuadas, las existentes no funcionan de la mejor manera, observándose constantes fugas y numerosos casos de menores reincidentes.

Por otra parte, es obvio manifestar y sin embargo insistimos en ello, que los menores reclusos por la comisión de hechos punibles, no deben permanecer nunca en establecimientos ordinarios de detención, ni en compañía de adultos antisociales, pues tenemos el convencimiento de que el posterior tratamiento reeducativo aplicable, no ofrece resultados satisfactorios, ya que la personalidad del menor se encuentra tan deteriorada y traumatizada, que no puede lograrse la rehabilitación deseada, ni la adaptación del mismo a la sociedad.

En vista de que el problema sobre la reclusión de menores se agrava cada día más a nivel nacional y habiendo agotado este Ministerio las diligencias pertinentes ante los organismos públicos y privados que de una u otra forma tienen relación con este asunto, es por lo que ocurro ante su competente autoridad, con el objeto de sugerirle deferentemente la conveniencia de dictar las instrucciones que estime pertinentes, en el sentido de que se movilicen los recursos necesarios, para que se prevea la creación de cuando menos cuatro

(4) instituciones en las zonas más importantes del país (Centro, Sur, Oriente y Occidente), destinadas a la internación de menores con graves trastornos de conducta.

La presente sugerencia obedece, no solo al imperativo constitucional que me obliga a velar por la recta aplicación y cumplimiento de las leyes de la República, sino al convencimiento de que será acogida por usted, pues considero de urgente necesidad resolver la conflictiva situación expuesta”.

DESC **DETENCION**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**  
DESC **MENORES**  
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1979, pp.484-485.

**045**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Fiscal General de la República  
Corte Suprema de Justicia  
Ministerio Público MP

FGR  
CSJ  
FECHA:1979

**Solicitud de exequatur para Dispensa Apostólica Colombiana de Nulidad de Matrimonio, introducida por María Esther Villamizar**

### FRAGMENTO

“...corresponde a este Despacho intervenir en dicho procedimiento, acorde con la facultad contenida en los artículos 11 y 40, ordinal 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La solicitante María Esther Villamizar invoca el ACUERDO SOBRE EJECUCION DE ACTOS EXTRANJEROS, suscrito entre Venezuela, Bolivia, Perú y Colombia (Congreso Boliviano) en fecha 18 de julio de 1911, aprobado Legislativamente el 11 de junio de 1912 y ratificado ejecutivamente el 19 de diciembre de 1914.

Expresa el artículo 3º del tratado en referencia:

‘las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, la escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado y los exhortos y cartas rogatorias surten efectos en los otros Estados signatarios con arreglo a lo estipulado por este Tratado, siempre que están debidamente legalizados’.

Y el artículo 5º, ejusdem, establece:

‘Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen las condiciones siguientes: a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por un Tribunal competente en la esfera internacional; b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido; c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada o representada, o declarada rebelde conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio; y d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución’.

El Código de Procedimiento Civil de Venezuela, estatuye:

Art. 8º en los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, los Jueces atenderán primero a los Tratados Públicos de Venezuela con la Nación respectiva, en cuanto al punto en cuestión...’.

PRIMERO: De conformidad con la letra y el espíritu de la norma procesal ya citada tiene aplicación preferente, en el caso de autos, el Acuerdo sobre Ejecución de Autos Extranjeros, a que hemos eludido. Asimismo, éste establece la condición de reciprocidad tipificada por el artículo 747 del Código de Procedimiento Civil venezolano;

SEGUNDO: Estudiada la pieza procesal se concluye que surte efectos en Venezuela, a tenor del artículo 3º del Acuerdo, pues ha sido legalizada la sentencia y otros instrumentos en la firma de las autoridades del Estado sentenciador, por el Cónsul General de Venezuela en Barranquilla, República

de Colombia.

TERCERO: a) No hay elementos en autos de los cuales se infiere que el domicilio conyugal estuviese situado en el Estado receptor. De manera que tanto el Tribunal Eclesiástico Regional de Barranquilla como la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que conocieron del proceso, tenían competencia en la esfera internacional, ordinaria `a´, artículo 5º del Acuerdo;

b) El Fallo llena el requisito procesal del ordinal `b´, ejusdem, `...pasado en autoridad de cosa juzgada...´, pues fue ejecutoriado el 26 de Enero de 1977 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que dictaminó así:

Decrétase la ejecución, para todos los efectos civiles del caso, del fallo proferido por el Tribunal Eclesiástico Regional de Barranquilla, en octubre 29 de 1976, en el cual se decretara la nulidad del matrimonio católico, celebrado en la Parroquia de la Caridad de esta ciudad, entre GASTON AUGUSTO VENDRIES Y MARIA ESTHER VILLAMIZAR el día 17 de junio de 1971, por haber sido dispensado como rato y no consumado´;

c) El Decreto del Tribunal Eclesiástico Regional de Barranquilla, que anuló el matrimonio que contrajo María Esther Villamizar con Gastón Augusto Vandries, dice: `3º. Que fueron notificados las partes´. Por lo tanto están cumplidos los presupuestos del ordinal `C´, ejusdem;

d) El Tribunal Eclesiástico Regional de Barranquilla, concedió la Dispensa del matrimonio que contrajo la solicitante María Esther Villamizar con el ciudadano Gastón Augusto Vendreis, porque aquel era `rato y no consumado´, ordinal 1º, de la ya citada Dispensa.

El ordinal 2º, ejusdem, dice

`Que dicha Dispensa, conlleva la disolución del vínculo matrimonial existente entre María Esther Villamizar y Gastón Augusto Vendreis.

Y en la parte dispositiva expresa:

`DECRETA:

1º. Anúlese la partida de matrimonio de María Esther Villamizar con Augusto Vendries´.

Un matrimonio es rato y no consumado, según el derecho eclesiástico colombiano, cuando dicho vínculo matrimonial ha sido legalmente contraído, pero no tuvo lugar el acto conyugal.

Ahora bien, el Código Civil venezolano también establece la institución de la nulidad del matrimonio, Libro Primero, Título IV, Capítulo IX. `De la anulación del matrimonio´. Y es cierto que ninguno de sus artículos es idéntico al que sirvió de base al Tribunal eclesiástico colombiano para fundamentar la Dispensa; sin embargo, la norma que aplicó el Estado sentenciador no contradice a las leyes de orden público del Estado receptor pues encuadra en éstas mediante una razonable analogía. En consecuencia, resulta conforme al artículo 5º, ordinal `d´ del Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros, vigente entre Venezuela y Colombia.

Por otra parte la tantas veces mencionada Dispensa Apostólica no contiene declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público, o al derecho público interior de la República, ni choca contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.

CONCLUSION: El Fiscal General de la República declara que es procedente se conceda el exequátur a la Dispensa Apostólica, pronunciada por el Tribunal Eclesiástico Regional de Barranquilla, en fecha 29 de octubre de 1976, cuya

ejecución fue decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, el 26 de enero de 1977, que anuló el connubio existente entre Gastón Augusto Vendries y María Esther Villamizar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:11
LOMP	art:40-3
AEAEVC	art:3
AEAEVC	art:5
AEAEVC	art:5-d
CPC	art:8
CPC	art:747

DESC	<b>EXEQUATUR</b>
DESC	<b>BOLIVIA</b>
DESC	<b>COLOMBIA</b>
DESC	<b>CONGRESO BOLIVARIANO /1911/</b>
DESC	<b>MATRIMONIO</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1979, pp.489-491.

# **INDICE DE DESCRIPTORES**

**A / Z**

## INDICE DE DESCRIPTORES\*

ABUSO DE FUNCIONES: 042.  
ACTOS ADMINISTRATIVOS: 001, 031.  
ACUMULACION DE ACCIONES: 006.  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA: 015.  
ALCOHOLISMO: 024.  
ANTEJUICIO DE MERITO: 003.  
AUDIENCIAS: 004.  
AUTONOMIA: 030.  
AVOCAMIENTO: 001, 009, 015.

BOLIVIA: 045.

CAJAS DE AHORROS: 029.  
CARGOS FISCALES: 025.  
CARRERA ADMINISTRATIVA: 027.  
CASA DE OBSERVACION DE MENORES: 041.  
CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO: 015, 025, 037, 039, 040, 041.  
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES: 024.  
CITACION: 036.  
COLOMBIA: 045.  
COMUNIDADES: 019.  
CONCURRENCIA DE DELITOS: 006.  
CONGRESO BOLIVARIANO /1911/: 045.  
CONGRESO DE LA REPUBLICA: 014, 017, 032, 033, 034.  
CONSEJO SUPREMO ELECTORAL: 034.  
CONSTITUCIONES: 018.  
CONSULTAS: 015.  
CORPORACION DE DESARROLLO DE LA REGION ZULIANA: 028.  
CORPOZULIA véase CORPORACION DE DESARROLLO ZULIANA.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 032, 033.

DECLARACION: 038, 040.  
DEFENSORES: 007.  
DELITOS: 006.  
DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES: 043.  
DERECHO DE DEFENSA: 001.  
DERECHO MUNICIPAL: 026.  
DERECHOS HUMANOS: 010, 016.  
DERECHOS POLITICOS: 018, 035.  
DETENCION: 010, 013, 023, 044.  
DIPUTADOS véase PODER LEGISLATIVO.  
DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION: 013.  
DIVORCIO: 036, 037.  
DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO: 006, 021.  
DOMICILIO: 011.

\* El número a la derecha corresponde al del registro respectivo.

Fuente básica: Léxico Normalizado de Terminología Político-Legal.  
Caracas: Biblioteca Nacional, 1998.

ENRIQUECIMIENTO ILICITO: 021.  
ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION: 007, 016, 041, 044.  
EXEQUATUR: 045.  
EXPEDIENTE: 006, 043.  
EXTRANJEROS: 008, 011, 035.

FAMILIA: 037.  
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA: 014.  
FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO: 010, 015, 016, 023, 036, 037, 043.  
FLAGRANCIA: 023.  
FUERO MILITAR: 014.  
FUNCIONARIOS PUBLICOS: 021, 027.

HABEAS CORPUS: 013.  
HOMICIDIO: 024.  
HURTO: 024.

IDENTIFICACION: 008.  
ILEGALIDAD: 001, 027.  
IMPUESTOS: 028.  
INDOCUMENTADOS: 011.  
INDULTO: 022.  
INMUNIDAD PARLAMENTARIA: 002, 003, 012.

JUECES: 007, 038, 043.  
JUICIOS MILITARES: 014.  
JURAMENTOS: 038.

LESIONES: 024.  
LEYES: 017.  
LIBERTAD CONDICIONAL: 020.  
LINEA AEROPOSTAL VENEZOLANA: 021.

MATRIMONIO: 045.  
MENORES: 010, 039, 041, 042, 043, 044.  
MINAS: 028.  
MINISTERIO PUBLICO: 014, 017, 020, 040.  
MINORIAS: 034.  
MUNICIPIOS: 026.

NOTIFICACIONES: 040.  
NUDO HECHO: 013, 042.  
NULIDAD: 026, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 045.

ORDENANZAS MUNICIPALES: 026.

PARTIDOS POLITICOS: 034, 035.  
PATRIMONIO PUBLICO: 017.  
PENAS: 020.  
PENITENCIARIAS: 016.  
PERU: 035.  
PODER LEGISLATIVO: 002, 003, 012, 034.  
POLICIA: 007, 010, 013.  
POLICIA JUDICIAL: 005, 008, 014, 040.  
PRESOS: 007, 016.  
PRESTACIONES SOCIALES: 027.  
PROCURADORES DE MENORES: 039, 040, 043.  
PROFESORES UNIVERSITARIOS: 030.  
PROPIEDAD: 026.  
PROTECCION DE MENORES: 010, 040, 041, 042, 044.  
PRUEBA: 037, 038.

REBELION: 002, 003.  
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 001.  
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: 027, 033.  
RECURSO DE RECONSIDERACION: 028.  
RECURSO JERARQUICO: 028.  
REFORMAS CONSTITUCIONALES: 018.  
REPOSICION: 024.  
RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: 008.

SECUESTRO: 014.  
SEGURIDAD VIAL: 019.  
SEGUROS: 031.  
SOBRESEIMIENTO: 022.  
SUFRAGIO: 034.  
SUMARIOS: 007.  
SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO: 020.

TERMINOS JUDICIALES: 004.  
TESTIGOS: 038.  
TRANSITO: 005, 019.  
TRANSPORTE: 019.

UNIVERSIDADES: 001, 030.

ZONIFICACION: 026.

---

# **LISTA DE ABREVIATURAS**

**A / Z**

## LISTA DE ABREVIATURAS

ACESLAVCA	Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Línea Aeropostal Venezolana Compañía Anónima.
ACR	Acuerdo del Congreso de la República.
AEAEVC	Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros entre Venezuela y Colombia.
APT	Aparte.
CC	Código Civil.
CEC	Código de Enjuiciamiento Criminal.
CJM	Código de Justicia Militar.
CMP	Circular del Ministerio Público.
CP	Código Penal.
CPC	Código de Procedimiento Civil.
CPCI	Código de Procedimiento Civil Italiano.
CR	Constitución de la República /Venezuela/.
DESC	Descriptor.
DEST	Destinatario.
DMP	Doctrina del Ministerio Público.
DP	Decreto Presidencial.
DPGR	Doctrina de la Procuraduría General de la República.
EM	Estatuto de Menores.
ENCAB	Encabezamiento.
EOLAV	Estatuto Orgánico de la Línea Aeropostal Venezolana.
FUEN	Fuente.
LAETN	Ley sobre las Actividades de los Extranjeros en el Territorio de Venezuela.
LCA	Ley de Carrera Administrativa.
LCCO	Ley de Creación de CorpoZulia.
LCEIFEP	Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos.
LCIALAVCA	Ley de Conversión del Instituto Autónomo Línea Aeropostal Venezolana Compañía Anónima.
LCPIETN	Ley de Conmutación de Penas por Indulto o Extrañamiento del Territorio Nacional.
LE	Ley de Extranjeros.
LECUPS	Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.
LEJCA	Ley Española Jurisdicción Contencioso Administrativa.
LFSA	Ley Forestal de Suelos y Aguas.
LGAC	Ley General de Asociaciones Cooperativas.
LJCAE	Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Española.
LMI	Ley de Minas.
LOAC	Ley Orgánica de la Administración Central.
LOCF	Ley Orgánica de la Corte Federal.
LOCSJ	Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.
LOHPN	Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LOS	Ley Orgánica del Sufragio.
LPJ	Ley de Policía Judicial.
LS	Ley de Sellos.
LU	Ley de Universidades.
OAUCGDF	Ordenanza de Arquitectura, Urbanismo y Construcción en General del Distrito Federal.
OCMP	Oficio Circular del Ministerio Público.
OZSSG	Ordenanza de Zonificación del Sector Sábana Grande.
P	Página.
P.APT	Primer Aparte.

PEC	Proyecto de Enmienda Constitucional.
PG.UN	Parágrafo Unico.
PLPA	Proyecto de Ley de procedimientos Administrativos.
P.PRF	Primer Párrafo.
PREPDIUN	Pautas Reglamentarias sobre el Escalafón del Personal Docente y de Investigación de las Universidades Nacionales.
PRF	Párrafo.
RDFMEN	Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.
REMI	Remitente.
RIDSIP	Reglamento Interno de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención.
RLE	Reglamento de la ley de Extranjeros.
RLFSA	Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y Aguaa.
RLMI	Reglamento de la Ley de Minas.
RMARNR	Resolución del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
RMEM	Resolución del Ministerio de Energía y Minas.
RMH	Resolución del Ministerio de Hacienda.
ROMRI	Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Interiores.
RPLC	Reglamento Parcial de la Ley de Corpozulia.
RRPPSFPC	Reglamento sobre el Retiro y Pago de Prestaciones Sociales a los Funcionarios Públicos de Carrera.
SCPCA	Sentencia de la Corte primera de lo Contencioso Administrativo.
SCSJSPA	Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa.
TDOC	Tipo de documento.
TITL	Título.
UBIC	Ubicación.
ULT	Último.

---

## **Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba”**

### Dependencias adscritas

Núcleo Bibliotecario "Simón Bolívar" (Zulia)

Núcleo Bibliotecario "Antonio José de Sucre" (Sucre)

Núcleo Bibliotecario "Tulio Chiossone" (Táchira)

Núcleo Bibliotecario "Dr. Juan Germán Roscio" (Guárico)

Núcleo Bibliotecario "Dr. Esteban Agudo Freytes" (Lara)

Núcleo Bibliotecario " Dr. Cesar Naranjo Ostty" (Monagas)

Núcleo Bibliotecario "Dr. Antonio José Lozada" (Carabobo)

Núcleo Bibliotecario "Dr. Luis María Olaso" (Falcón)

Núcleo Bibliotecario “José Antonio Anzoátegui” (Anzoátegui)

Núcleo Bibliotecario “Dr. Pablo Ruggeri Parra” (Apure)

Núcleo Bibliotecario “Julián Díaz de Saravia” (Yaracuy)

Núcleo Bibliotecario “Francisco de Berrio” (Barinas)

Núcleo Bibliotecario “Hillys López de Penso” (Miranda)

Núcleo Bibliotecario “Félix Mercádez Vargas” (Aragua)

Archivo Histórico del Ministerio Público

Coral del Ministerio Público /del Area Metropolitana de Caracas/

Coral del Ministerio Público del Estado Bolívar

Coral del Ministerio Público del Estado Anzoátegui

Coral del Ministerio Público del Estado Yaracuy

Coral del Ministerio Público del Estado Zulia

Coral del Ministerio Público del Estado Lara

Coral del Ministerio Público del Estado Vargas

Coral del Ministerio Público del Estado Miranda

Coral del Ministerio Público del Estado Apure

Coral del Ministerio Público del Estado Monagas